Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Recurso de Queja en autos: "AFIP-DGI s/ Incidente de Verificación en autos: S. Y. A. . s/ Concurso Preventivo 514/02" (Expte. Nº 22.481- Año 2007)" (Expte. Nº 21267-R-2008).----------

Rawson, 01 de Septiembre de 2.008.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "AFIP-DGI s/ Incidente de Verificación en autos: S. Y. A.. s/ Concurso Preventivo 514/02" (Expte. Nº 22.481- Año 2007)**" (Expte. Nº 21.267-R-2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Llegan los presentes autos en virtud de la presentación directa del representante del Fisco Nacional AFIP-DGI, de fs. 15/17, contra de la resolución de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew Sala "B" -obrante en copia a fs. 11/12- que declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación, que interpusiera contra la interlocutoria Nº 02/2008, que también en copia luce a fs. 01/03 vta..----------

------ 1.- Por la última resolución citada, en el párrafo precedente, la Alzada, confirmó el decisorio apelado que a su vez había rechazado el pedido de verificación tardía insinuado por la AFIP-DGI.----------

------ 2.- El recurrente realiza una sintética descripción de los hechos, afirmando que la sentencia que recurre ha excedido sus facultades jurisdiccionales, a tal fin transcribe algunos considerandos del mismo tratando de demostrar que el a-quo se ha excedido en el mero análisis formal del recurso de casación

indagando y resolviendo sobre la tacha de arbitrariedad, que le está vedado.----------

------ Afirma que lo transcipto permite -a su entender- demostrar que la Cámara de Apelaciones ha excedido sus facultades, dado que no se ciñó al mero control de las formalidades; comenta que el artículo 290 del C.P.C.C., sólo faculta al tribunal que dictó la sentencia a analizar requisitos formales del recurso de casación.------

------ Entiende que la Alzada solo puede expedirse en cuanto a los requisitos formales que enumera y allí termina su función y competencia.----------

------ Dice que es prístina la violación en la que ha incurrido la Cámara, al abocarse a decidir sobre la calificación de arbitrariedad de su propia sentencia. Es decir que a tenido una doble intervención al decidir que la acción del fisco nacional se encontraba prescripta y determinar que esa sentencia era legítima en cuanto al fondo de la cuestión.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.----------

------ Para ello, es menester recordar que el recurso de queja o directo -denominado muchas veces por el Alto Tribunal como

recurso de hecho- requiere la satisfacción de una serie de exigencias técnicas cuya falencia trae ocasionada su desestimación. Dada su enorme importancia es conveniente un análisis pormenorizado de los extremos que son necesarios para su andamiento (Conf.: Condorelli, Epifanio J., "El Recurso de Queja...", Ed. Platense S.R.L., Año 1979, pág. 99).----------

------ I.- En el sub-lite, la queja como ha sido presentada, no satisface los recaudos de presentación exigidos en la ley ritual, tanto de índole formal como de basamentación técnica. Tras su lectura, se desconocen las razones por las cuales la Sra. Jueza de Primera Instancia concluyó que el pedido de verificación tardía se encontraba prescripto; los fundamentos del casacionista al apelar; si sus agravios fueron contestados por la contraria; cuáles fueron los fundamentos de la Cámara para confirmar el fallo de origen y cuáles los empleados para declarar inadmisible la casación, de la cual tampoco se relataron los argumentos. Esta presentación directa no es autónoma (Conf.: S.T.J.CH., S.I. Nº 219/91; 69/S.R.E./2002; 51/S.R.E./04). Este requisito también es exigido por la Corte Nacional para la queja por recurso extraordinario nacional (C.S.J.N., Fallos, 308:2263; 323:2205).----------

------ II.- Se observa además que la queja no contiene una crítica concreta y razonada de los argumentos de la Cámara por los cuales denegó su casación. Sobre el particular se ha dicho, en más de una oportunidad que en la queja debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los

argumentos en que se funda (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 69/S.R.E./98, en igual sentido S.I. N° 41 y 196/94; 91/S.R.E./01; 36/S.R.E./02; 17/S.R.E./04 y 03/S.R.E./08, entre otras).----------

------ III.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos: 312:1826 y 1816; S.C.B.A., "P. E., E. C. F. Argentina, S.A.", LL, 1985-C-651 (36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T. Misiones el 3/08/2000, en autos: "A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: D., J. D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en P. , A. E. c. Tyñuk, Orlando", LL-Litoral, 2001-820).----------
---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 15/17.----------

------ 2°) **NO REGULAR** honorarios al letrado interviniente, por inoficiosidad de tareas.----------

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Recurso de Queja en autos: "AFIP-DGI s/ Incidente de Verificación en autos: S. Y. A. . s/ Concurso Preventivo 514/02" (Expte. Nº 22.481- Año 2007)" (Expte. Nº 21267-R-2008).----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.- Fdo. Dres. José Luis Pasutti – Fernando S.L. Royer – Daniel Luis Caneo.-

Recibida en Secretaria el 04 de Septiembre del año 2008.-

Registrada bajo el N° 69 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria